

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-8/2014

**ACTORA:** ANDREA FASCINETTO  
DORANTES

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE ORDEN DEL  
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL  
ENGROSE:** MARIA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS  
BACA

México, Distrito Federal, a dos de abril de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-8/2014, promovido por **Andrea Fascinnetto Dorantes**, por su propio derecho, en contra de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución de dieciocho de enero de dos mil catorce, en la que se determinó desechar por extemporáneo el recurso de reclamación identificado con el número de expediente 29/2013, interpuesto por la ahora actora para impugnar la determinación de expulsarla como militante del mencionado partido político, y

**R E S U L T A N D O:**

De los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

**1. Procedimiento de expulsión.** El primero de febrero del dos mil trece, el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal recibió denuncia en contra de la hoy actora, en la que se solicitó su expulsión del partido, sobre la base que ésta había participado como candidata por un partido político distinto a aquél en el que tenía la calidad de miembro activo.

**2. Resolución del procedimiento de expulsión.** En sesión extraordinaria de nueve de abril de dos mil trece, el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal determinó expulsar a la actora por violaciones a los Estatutos y al Reglamento sobre aplicación de sanciones, ambos ordenamientos, del referido instituto político.

**3. Impugnaciones presentadas por la actora.** El trece de mayo de dos mil trece, la actora –señala que- envió por correo electrónico al Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal escrito que denominó "Impugnación de la Resolución del PAN DF", a fin de controvertir la resolución señalada en el numeral que antecede, solicitando que su asunto fuera turnado a la Comisión de Orden del Consejo Nacional con la intervención de la Comisión de

Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes ambos del aludido partido político.

**4. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiuno de mayo de dos mil trece, Andrea Fascinetta Dorantes, por su propio derecho promovió juicio ciudadano, en contra del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, a fin de impugnar, por una parte, la resolución del procedimiento de expulsión del nueve de abril de dos mil trece; y, por otra parte, la omisión de dar trámite a la impugnación precisada en el punto segundo, dicho medio de impugnación quedó integrado en el expediente SUP-JDC-942/2013.

**5. Reencauzamiento.** El catorce de junio de dos mil trece, este órgano jurisdiccional federal determinó la improcedencia del aludido medio, y ordenó reencauzarlo al juicio ciudadano local previsto para tal efecto en la normativa electoral del Distrito Federal, a efecto que el tribunal electoral local resolviera lo que en Derecho procediera.

**6. Resolución TEDF-JLDC-030/2013.** El diez de julio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que existía un medio de defensa intrapartidista que debía ser agotado, el recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que ordenó su remisión a dicha instancia partidista.

## **SUP-JRC-8/2014**

**7. Acto impugnado.** El dieciocho de enero de dos mil catorce, la Comisión del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional determinó desechar de plano el recurso de reclamación al sostener la extemporaneidad de éste último. Dicha determinación se notificó a la actora, mediante correo certificado, el diez de febrero del año en curso.

**8. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la anterior determinación, el catorce de febrero del año en curso, la actora promovió el presente juicio de revisión constitucional a fin de controvertir la determinación señalada en el párrafo que antecede.

**9. Trámite y sustanciación.** Mediante proveído de catorce de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-8/2014, con motivo del medio de impugnación presentado por la actora, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efecto de acordar lo procedente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

**10. Presentación de proyecto.** En la fecha que se resuelve el presente medio de impugnación el **Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar**, presentó proyecto de resolución el cual fue votado en contra por la mayoría de cuatro votos de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Manuel González

Oropeza y Pedro Esteban Penagos López; por lo cual se solicitó a la Magistrada elaborar el engrose correspondiente, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 Jurisprudencia, en las páginas 447 a 449, cuyo rubro es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, toda vez que es menester determinar la vía que debe seguir el presente medio de impugnación a efecto de dirimir la controversia que se presenta.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que la ciudadana Andrea Fascinetta Dorantes carece de legitimación para presentar una demanda de juicio de revisión constitucional electoral, además de que tal medio de impugnación no es la vía idónea para controvertir la determinación emitida por la Comisión de Orden del Consejo

#### **SUP-JRC-8/2014**

Nacional del Partido Acción Nacional, en virtud de que el planteamiento de la actora se encuentra estrechamente vinculado con el derecho político-electoral de afiliación.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, y 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo es procedente para impugnar actos y resoluciones de las autoridades que, en las entidades federativas, son competentes para organizar, llevar a cabo, y calificar las elecciones locales, así como para resolver las controversias de trascendencia jurídica que surjan con motivo de tales elecciones y, únicamente, puede ser promovido por los partidos políticos, condición que tienen las organizaciones de ciudadanos que han adquirido el registro de la autoridad electoral competente correspondiente, ya sea nacional o estatal.

En la especie, el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve una ciudadana, por su propio derecho, en el que impugna la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el dieciocho de enero del presente año, en el recurso de reclamación identificado con el número de expediente 29/2013, por la cual se determinó desechar por extemporáneo el medio de impugnación partidista a través del cual controvertía la determinación de expulsarla del Partido Acción Nacional, de tal

forma, es evidente que la controversia planteada por la actora se vincula con su derecho político-electoral de afiliación.

De tal forma, como se anticipó, se considera que la parte actora carece de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral en comento, al no encontrarse en el supuesto de ley, pues no se trata de un instituto político o coalición.

Por tanto, es claro que el presente juicio de revisión constitucional electoral es improcedente, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante lo anterior, la equivocación de la vía en la presente instancia, no deviene necesariamente, en la improcedencia de su acción, ni de su derecho, en términos de la jurisprudencia 1/97, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 Jurisprudencia, en las páginas 434 a 436, cuyo rubro es: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que la demanda presentada por la ciudadana Andrea Fascinetta Dorantes, debe reconducirse a juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, previsto en el artículo 11, fracción II, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues de conformidad con lo dispuesto en el

## **SUP-JRC-8/2014**

artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, antes de acudir al juicio ciudadano federal, debe haberse agotado la instancia previa.

### **1. Marco normativo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procede cuando los promoventes hayan agotado las instancias que lo anteceden y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Esto implica que, cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales, deben presentar previamente los medios de defensa previstos en la legislación correspondiente e incluso los de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento; y sólo después de agotar dichos medios, estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia legal o partidista,

previo al juicio constitucional, otorgue la posibilidad de acoger la pretensión del actor, y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.

Conforme al artículo 17 de la Constitución General, este Tribunal ha considerado que, para garantizar el acceso a la justicia en el ámbito local, la identificación de las instancias previas debe realizarse bajo una lectura o interpretación amplia de los sistemas electorales de las entidades federativas y las normas partidistas, que favorezca el reconocimiento de un medio o vía de defensa que otorgue la posibilidad inmediata de garantizar los derechos político-electorales, previo al juicio ciudadano ante la jurisdicción federal electoral<sup>1</sup>.

Bajo esa visión, este Tribunal ha considerado que cuando un sistema jurídico establece un derecho político-electoral, los órganos encargados de administrar justicia electoral, tienen el deber de conocer y resolver las controversias en las que se plantea la afectación de los derechos político-electorales, de ser necesario, mediante la instrumentación de un procedimiento para hacer efectivo el derecho en controversia, con el objeto de garantizarlo y hacer eficaz en mayor medida el imperativo de acceso a justicia o tutela judicial efectiva<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Véase: Tesis CVI/2011, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD**", en: *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, Volumen 2, Tomo II*, pp. 1416 a 1418.

<sup>2</sup> Véase ejecutoria del **SUP-JDC-1676/2006**, pp. 8 a 10.

## **SUP-JRC-8/2014**

Asimismo, este Tribunal ha establecido que cuando se reconoce un derecho político-electoral, los tribunales electorales locales tienen el deber de encauzar las demandas al medio más apto para conocer de las controversias, aun cuando no se denomine juicio de protección de derechos político-electorales<sup>3</sup>.

De esa manera, por mayoría de razón, cuando se reconoce un derecho político-electoral en un sistema normativo y se prevé un medio de defensa de ese tipo de derechos, la interpretación debe orientarse a garantizar que el alcance de dicho medio lo defina con la suficiente amplitud para encauzar las demandas que planteen la posible afectación a cualquiera de los derechos de ese tipo.

Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Esto, bajo la óptica de favorecer el reconocimiento de un medio de defensa local o partidista, lo que contribuye a que las personas tengan oportunidad de acceder a un medio local y, en su caso, partidista, para ser escuchados, de manera adicional a la instancia final ante este Tribunal.

---

<sup>3</sup> Véase: Jurisprudencia 1/2005, con rubro: **“APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).”** en: *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1*, pp. 129 a 130.

De la misma manera, bajo esta lectura, en la mayoría de los casos, se facilita a los ciudadanos la posibilidad de acudir a los tribunales, debido a que se garantiza el acceso a un tribunal más próximo a la demarcación en la que se genera la afectación de derechos, que estiman les causa el acto impugnado, fortaleciendo el acceso inmediato a la justicia en los ámbitos locales.

Asimismo, al privilegiar el reconocimiento de vías partidistas, se contribuye a una posible solución de las diferencias al interior del propio partido, en beneficio de su autonomía, dado que ello otorga la oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido.

De otra manera, como también ha considerado este Tribunal, **toda interpretación que haga nula u obstaculice la procedencia y funcionalidad de los tribunales electorales locales y los medios de defensa partidistas, previstos en las legislaciones electorales locales y partidistas**, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia.

Esto, porque la tutela judicial efectiva comprende el derecho: **a)** de acudir a la justicia, **b)** a ser juzgado por jueces ordinarios, **c)** y a intentar todas las acciones y recursos procedentes, entre otros aspectos<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Véase SUP-CDC-1/2011 y acumulado, pp. 89 y 90.

## **SUP-JRC-8/2014**

Es más, el derecho de acudir ante los tribunales locales, presupone la preferencia inicial de la vía legal ordinaria, local o partidista previo al juicio constitucional, como es el caso del juicio de protección de los derechos político-electorales que le corresponde conocer y resolver a este órgano jurisdiccional electoral federal.

Este Tribunal incluso ha considerado que, de manera previa al juicio constitucional ciudadano, los tribunales electorales de las entidades están facultados para conocer, a través de juicios ciudadanos locales, de la impugnación de actos emitidos por órganos nacionales de los partidos políticos, que se estimen lesivos de los derechos político-electorales, sin que obste que se emitan por órganos de ese nivel, siempre y cuando la afectación se produzca en la esfera territorial de la competencia local<sup>5</sup>, conforme a la **Jurisprudencia 5/2011**, de rubro: **INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS**<sup>6</sup>.

Lo anterior, para excluir los obstáculos que robustezcan la idea de una justicia integral, pues hay que tener presente que el sistema político mexicano está formado fundamentalmente con partidos políticos nacionales.

---

<sup>5</sup> En ese sentido se establece en la sentencia del SUP-CDC-1/2011 y acumulado, pp. 86 y 87, así como 92 y 93.

<sup>6</sup> **Jurisprudencia 5/2011**, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 396 y 397.

Bajo esa lógica, este Tribunal también se ha pronunciado en el sentido de reconocer la competencia de tribunales electorales locales para conocer de las controversias que afecten el derecho de afiliación de los militantes partidistas de su demarcación<sup>7</sup>.

Desde luego, sin dejar de reconocer que en casos de urgencia o cuando existe una posible afectación irreparable a los derechos que se afirman infringidos con el solo transcurso del tiempo, existen excepciones que autorizan a las personas a promover sin agotar las instancias previas (*per saltum*) su demanda ante este Tribunal.

En suma, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano constitucional, los ciudadanos tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, incluso, cuando los actos impugnados se atribuyen a órganos partidistas nacionales, al generarse en la demarcación territorial competencial de los tribunales de las entidades federativas.

---

<sup>7</sup> Véase la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-942/2013.

### **SUP-JRC-8/2014**

Cabe señalar que similar criterio sostuvo esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-6/2014, SUP-JDC-7/2014 y SUP-JDC-131/2014.

Ahora bien, con apoyo en lo antes expuesto y con una visión amplia del derecho de acceso a la justicia, que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias estatales como mecanismos previos para la defensa de los derechos político-electorales, esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, previsto en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, cuya competencia para conocer y resolverlo recae en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, es procedente para conocer de las controversias en las que se afirme una afectación a los derechos político-electorales, por lo siguiente.

El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que son derechos del ciudadano, entre otros: votar y ser votados en las elecciones populares; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Aunado a ello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 16 y 23) también reconoce ese derecho, entre otros instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que conforme al artículo 1º Constitucional,

conforman el bloque de derechos humanos ampliado del Estado mexicano.

En concordancia con ello, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en el artículo 128, dispone que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es la máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia, en tanto que en el artículo 129 del mismo ordenamiento se prevé que a dicho Tribunal le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos del propio Estatuto y según lo disponga la ley, acerca de, entre otras, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado.

Asimismo, en el artículo 134 del mismo Estatuto, se dispone que la Ley electoral establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Ahora bien, para la defensa o garantía de los derechos políticos-electorales, la Constitución General establece en los artículos 99 y 116, fracción IV, inciso I), en relación con el 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), el deber de prever legalmente, en el ámbito constitucional y el de las entidades federativas, particularmente en el Distrito Federal, un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, y a ello se suma lo señalado en la Ley Procesal

## **SUP-JRC-8/2014**

Electoral para el Distrito Federal, que regula el sistema de medios en esa entidad.

La citada Ley adjetiva local en materia electoral, dispone en su artículo 2 que el sistema de medios de impugnación regulado por la propia ley tiene por objeto garantizar, entre otros, la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

De tal forma, en el sistema local, entre otros medios de defensa, se prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, previsto en el artículo 11, fracción I, de la citada ley procesal.

Dicho juicio, conforme al artículo 95 de la misma ley, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes: Votar y ser votado; Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad, y Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Asimismo, dicho precepto también prevé que el referido juicio puede ser promovido en contra de sanciones impuestas por algún órgano de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político – electoral.

Ese juicio debe ser resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, según se desprende del artículo 143 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y de lo dispuesto en la Ley Procesal Electoral de la misma entidad federativa.

Cabe hacer la aclaración de que, el supuesto específico de procedencia, establecidos en el artículo 95, párrafo segundo, fracción III, de la Ley Procesal del Distrito Federal, conforme a doctrina desarrollada por este Tribunal a favor de la protección del derecho humano de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho humano a la protección judicial que comprende el derecho a un recurso efectivo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y, por tanto, sea conforme al sistema de control de la regularidad de los actos electorales, debe entenderse de manera amplia, para comprender los casos de resoluciones de órganos intrapartidarios, relacionados con la impugnación de las sanciones que se hayan impuesto a una militante, como ocurre en el caso concreto.

Lo anterior, máxime que no se advierte en la composición gramatical de dicho precepto, que el legislador local hubiera empleado algún vocablo que marcara categóricamente la procedencia estrictamente limitada del medio.

### **SUP-JRC-8/2014**

Así, lo dispuesto por el artículo 95, párrafo segundo, fracción III, de la Ley Procesal del Distrito Federal, en el sentido de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos se puede interponer en contra de sanciones impuestas por algún órgano de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político electoral, debe entenderse en los términos antes apuntados, y no puede constituir un obstáculo para admitir la procedencia del juicio ciudadano local, para resolver en general sobre la afectación a derechos político-electorales por parte de órganos partidistas.

Por tanto, bajo la lógica señalada, que favorece el reconocimiento de procesos locales, como instancias de defensa de derechos, a efecto de garantizar en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y el agotamiento de toda la cadena impugnativa, es evidente que el juicio ciudadano previsto en el sistema electoral del Distrito Federal es un medio de defensa apto para la tutela de los derechos político-electorales en forma amplia, sin limitarse a los supuestos expresamente referidos en la ley, porque lo fundamental es que está previsto su objeto esencial (tutela de derechos ciudadanos, incluidos no sólo los reconocidos en la legislación local, sino los previstos en la Constitución General); ya que se legitima a los ciudadanos, por sí mismos, para su presentación cuando consideraren afectados sus derechos, y se identifica el Tribunal competente para conocer del mismo, con la posibilidad de emitir una determinación apta para reparar la afectación.

**2. Caso concreto**

La controversia planteada por la actora se vincula con su derecho político-electoral de afiliación, en virtud de que impugna la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el dieciocho de enero del presente año, en el recurso de reclamación identificado con el número de expediente 29/2013, por la cual se determinó desechar por extemporáneo el medio de impugnación partidista a través del cual controvertía la determinación de expulsarla del Partido Acción Nacional.

La pretensión de la actora consiste en que se revoquen las resoluciones partidistas, y en consecuencia se le restituya en sus derechos partidistas. En ese sentido, esta Sala Superior advierte que el medio de impugnación idóneo es el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, previsto en la Ley Procesal del Distrito Federal, pues es a través de éste que la incoante puede controvertir la posible conculcación a su derecho político-electoral de afiliación de conformidad con los razonamientos que han quedado previamente expuestos.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral solo es procedente para

## **SUP-JRC-8/2014**

impugnar actos y resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre que se colmen los requisitos especiales de procedencia atinentes.

No obstante, este órgano jurisdiccional electoral, tal y como lo ha sostenido en la jurisprudencia de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA, estima que atendiendo a la diversidad de los medios de impugnación previstos en el sistema jurídico electoral mexicano, a fin de hacer valer sus derechos, existe la posibilidad que los actores equivoquen el juicio o recurso idóneo a través del cual pretendan someter a la jurisdicción del Estado determinada inconformidad en la materia.

Por tanto, esta Sala Superior considera que, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el referido criterio jurisprudencial, la demanda debe reconducirse a juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, previsto en la Ley Procesal del Distrito Federal, toda vez que la actora controvierte una determinación que se encuentra directamente relacionada con

el derecho político-electoral de afiliación a un partido político nacional.

### **3. Efectos**

En atención a lo expuesto, lo procedente es remitir la demanda y el expediente del juicio que se analiza al Tribunal Electoral del Distrito Federal, a efecto de que conozca del mismo en el juicio ciudadano local, para lo cual, debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) Tendrá por colmado el supuesto previsto en el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, porque el reconocimiento de la procedencia del juicio ciudadano local en la legislación local para el caso concreto, se ha establecido en esta ejecutoria, ante lo cual, no es imputable al actor el haber presentado la demanda dirigida a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues no existe propiamente una equivocación o presentación de la demanda en la vía equivocada.
  
- b) La presente ejecutoria no prejuzga sobre la satisfacción de los demás requisitos de procedencia, respecto de los cuales no existe pronunciamiento de parte de este Tribunal. Ello, porque la valoración de tales aspectos es competencia exclusiva del tribunal electoral local<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Véase Jurisprudencia 9/2012, con título: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**, en: en: *Gaceta de Jurisprudencia*

**SUP-JRC-8/2014**

c) Para efectos de resolución, el Tribunal electoral local deberá analizar los requisitos de procedencia a la brevedad posible y en caso de ser admitido, dictar sentencia en un plazo razonable, a efecto de garantizar el derecho político electoral de la ciudadana actora.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral presentado por **Andrea Fascinetta Dorantes**.

**SEGUNDO.** Se reencauza el escrito de demanda presentado por **Andrea Fascinetta Dorantes** para que sea tramitado y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos previsto en la Ley Procesal del Distrito Federal, de la competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

---

*y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.*

**SUP-JRC-8/2014**

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a la actora; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Distrito Federal y al órgano partidista responsable, con copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 2; y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de cuatro votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los magistrados Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar, quienes emiten voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-JRC-8/2014**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA INCIDENTAL EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JRC-8/2014.**

Porque no coincido con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de considerar improcedente el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-8/2014**, y determinar que corresponde al Tribunal Electoral del Distrito Federal el conocimiento de la controversia planteada por la actora, ordenando remitir los autos al mencionado tribunal electoral local, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

En este particular, la mayoría de los Magistrados considera que se debe declarar improcedente el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado y que el escrito inicial de demanda se debe reencausar a juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos previsto en los artículos 95 y 96 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito

#### **SUP-JRC-8/2014**

Federal, a fin de que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa resuelva lo que proceda, conforme a Derecho.

En mi opinión, contraria a lo considerado en la sentencia incidental dictada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, la circunstancia de que la demandante, Andrea Fascinetta Dorantes, haya impugnado la resolución emitida por un órgano nacional de un partido político nacional como es, sin duda alguna, el Partido Acción Nacional, es razón suficiente y determinante para concluir que es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en particular, esta Sala Superior, el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

Por lo anterior, considero que se debe declarar la improcedencia de ese medio de impugnación porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de la enjuiciante y, en consecuencia, ordenar su reencausamiento a juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para, en su caso, resolver el fondo de la litis planteada, siendo notoriamente improcedente, conforme a Derecho, el juicio local para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, previsto en la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

Al caso se debe tener presente que uno de los criterios para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales, como principio del Derecho Procesal en General, es el denominado factor o criterio “subjetivo”, también identificado como “competencia subjetiva”.

De acuerdo con el jurista italiano Giuseppe Chiovenda, la competencia de un órgano es la parte de poder jurisdiccional que puede ejercer; es el límite con arreglo al cual la ley distribuye la jurisdicción entre los órganos encargados de cumplir esta función del Estado (*Principios de Derecho Procesal Civil*, tomo I, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dos mil cuatro, páginas veintiséis y veintisiete).

Algunos procesalistas, entre los que se puede citar a Enrique Falcón (*Procesos de Conocimiento, tomo I*), Hugo Alsina (*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, tomo II*), Eduardo Pallares (*Diccionario de Derecho Procesal Civil*), Ugo Rocco (*Derecho Procesal Civil, volumen I*), y Salvador Satta (*Derecho Procesal Civil, volumen I*), coinciden en que la competencia se puede asignar a un determinado órgano jurisdiccional por tres razones fundamentales: la materia, las personas y el lugar o territorio.

En el caso particular, importa hacer referencia al criterio de determinación de la competencia de los tribunales, en razón de las personas que participan en la controversia de intereses de trascendencia jurídica, sometida al conocimiento del juzgador.

## **SUP-JRC-8/2014**

Para el procesalista colombiano Hernando Devis Echandía (*Teoría General del Proceso*, tercera edición, editorial Universidad, Buenos Aires, dos mil dos, páginas ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres), la calidad de las personas, por ejemplo, la Nación, el Estado, los Municipios, o bien por el específico cargo que desempeñan algunos individuos, forman un criterio para adscribir a los tribunales un determinado juicio o recurso, en el cual esas personas se integran como parte del proceso, independientemente de la cuantía o valor de lo controvertido.

En este supuesto, la naturaleza, calidad, circunstancia o condición personal de las partes involucradas en la controversia, constituyen un factor determinante para fijar el ámbito de competencia del órgano jurisdiccional.

A mi juicio, éste es uno de los criterios insalvables que se debe tener presente para determinar la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en general y de la Sala Superior en particular, a fin de conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por los interesados, con la finalidad de impugnar actos o resoluciones dictadas por los órganos nacionales de los partidos políticos nacionales, evidentemente, con registro ante el Instituto Federal Electoral.

No me es desconocido que en diversas entidades federativas, como es el caso del Distrito Federal, las leyes electorales, sustantivas y procesales, en su caso, prevén la existencia y

procedibilidad de juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sin embargo, la circunstancia legislativa reconocida sólo significa que los correspondientes tribunales electorales, en el ámbito de su competencia local, son competentes para conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones emitidos por partidos políticos locales, cuyas resoluciones tienen trascendencia únicamente en el ámbito de su existencia jurídica y actuación local; los actos de estos entes de Derecho local tienen su origen en los órganos estatales o municipales de partidos políticos locales, que participan en la selección de candidatos a cargos de elección popular local y en la realización de las correspondientes elecciones populares locales.

No constituye obstáculo para arribar a la conclusión precedente lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, toda vez que en este caso se deben someter al sistema normativo jurídico de la correspondiente entidad federativa.

Por otra parte, se debe tomar en consideración lo dispuesto en el párrafo tercero de la base I del artículo 41, de la citada Ley Fundamental de la Federación, en el sentido de que las autoridades electorales sólo podrán intervenir, en los asuntos

#### **SUP-JRC-8/2014**

internos de los partidos políticos **en los términos que señalen la Constitución federal y la ley.**

Además, en términos del inciso f), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al ámbito del Distrito Federal, por disposición expresa del artículo 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la propia Constitución federal, las autoridades electorales locales **solamente pueden intervenir, en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que expresamente señalen el Estatuto de Gobierno y la legislación electoral local.**

Respecto de los actos y resoluciones dictados por los órganos nacionales de los partidos políticos nacionales, el Tribunal Electoral del Distrito Federal no tiene competencia para conocer de los juicios promovidos por los ciudadanos, en defensa de sus derechos políticos, como militantes de esos entes nacionales de interés público, pues su competencia está limitada a un ámbito personal y territorial concreto, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y de la legislación electoral del propio Distrito Federal.

No obstante lo expuesto, coincido con la mayoría de Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, cuando los partidos políticos nacionales sean señalados como órganos

responsables, única y exclusivamente en su actuación jurídica en el contexto del Derecho Electoral local del Distrito Federal, ámbito que sí es competencia de las autoridades electorales del Distrito Federal, no así cuando actúan como órganos políticos nacionales, en el contexto de su organización y vida interna como lo que son: partidos políticos nacionales.

Además, los artículos 128, 129 y 130 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, relacionados con el artículo 157, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, establecen una regla concreta para determinar la competencia subjetiva y territorial del Tribunal Electoral, que se limita a los actos emitidos por autoridades electorales de la mencionada entidad federativa o de partidos políticos locales e incluso de los nacionales, siempre que actúen en el ámbito del Derecho Electoral local.

El mencionado órgano jurisdiccional local solamente tiene competencia, en principio, en el ámbito de las elecciones populares locales celebradas en el Distrito Federal o sobre actos emitidos por los partidos políticos, siempre que ello sea en el contexto de la materia electoral local.

Considero que esto es en principio, ya que no se debe omitir, como ha quedado señalado, la actuación jurídica de los partidos políticos nacionales en el espacio territorial del Distrito Federal, ya sea en el ámbito del Derecho Electoral federal o nacional o en el Derecho Electoral local.

#### **SUP-JRC-8/2014**

Por ende, en cuanto a los actos y resoluciones dictados por los órganos nacionales de los partidos políticos nacionales, el Tribunal Electoral del Distrito Federal no tiene competencia para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para impugnarlos, dado que su competencia está limitada a un ámbito personal y territorial concreto, de acuerdo con las disposiciones del aludido Estatuto y de la legislación electoral del Distrito Federal.

Efectivamente, al estar prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concretamente, de la Sala Superior, para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otras, de las impugnaciones de actos o resoluciones dictadas por los órganos nacionales de los partidos políticos nacionales, que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos, entre los cuales está el derecho de afiliación, no cabe duda que es improcedente, para este efecto, el juicio local para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, previsto en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Si en el particular, el órgano partidista responsable es la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es claro que la competencia, para conocer de las impugnaciones correspondientes, es atribuible a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, único órgano jurisdiccional que tiene atribuciones para conocer y resolver de las controversias emergentes de actos o resoluciones de los órganos nacionales de los partidos políticos nacionales.

En estas circunstancias concluyo que, al ser esta Sala Superior formalmente competente para conocer del juicio de revisión constitucional al rubro indicado, se debe declarar la improcedencia del aludido medio de impugnación y determinar que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de la enjuiciante, por tanto, lo procedente sería reencausar a juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual sí debe ser del conocimiento de esta Sala Superior, de manera directa e inmediata, porque se impugna una resolución emitida por un órgano nacional de un partido político nacional, dado que, como he expuesto, esa materia no es de la competencia de los tribunales electorales locales.

Por los razonamientos anteriores, desde mi perspectiva, se concreta la hipótesis de competencia inmediata y directa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en específico, de esta Sala Superior, de lo cual estoy convencido, además de considerarlo conforme a Derecho, motivo por el cual debe aceptar competencia formal en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-8/2014**, determinar la improcedencia del aludido medio de

**SUP-JRC-8/2014**

impugnación, y en consecuencia, reencausar a juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual debe ser del conocimiento de esta Sala Superior y, al no considerarlo así la mayoría de los Magistrados, que han dictado la sentencia incidental de la que difiero, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**VOTO PARTICULAR QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULAN, EL MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR, PONENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-8/2014, Y EL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ ALEJANDRO LUNA.**

## **SUP-JRC-8/2014**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulamos voto particular en relación con el juicio de revisión constitucional antes señalados, ya que, respetuosamente, discrepamos del sentido y de las consideraciones que apoyan la decisión mayoritaria, según la cual se deben sobreseer los medios de impugnación.

En nuestro concepto, el juicio de revisión constitucional electoral no es la vía idónea para controvertir la determinación emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en virtud de que el planteamiento de la actora se encuentra estrechamente vinculado con el derecho político-electoral de afiliación, por lo que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano la vía adecuada para que, en caso de resultar fundados los planteamientos hechos valer por la promovente, ésta pueda colmar su pretensión.

En el caso bajo análisis, se impugna la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el dieciocho de enero del presente año, en el recurso de reclamación identificado con el número de expediente 29/2013, por la cual se determinó desechar por extemporáneo el medio de impugnación partidista a través del cual, la ahora promovente controvertió la determinación de expulsarla del Partido Acción Nacional.

## **SUP-JRC-8/2014**

La pretensión de la actora consiste en que se revoquen las resoluciones partidistas, y en consecuencia se le restituya en sus derechos partidistas. En ese sentido, esta Sala Superior advierte que el medio de impugnación idóneo es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, pues es a través de éste que la incoante puede controvertir la posible conculcación a su derecho político-electoral de afiliación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe destacar que conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral solo es procedente para impugnar actos y resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre que se colmen los requisitos especiales de procedencia atinentes.

No obstante, este órgano jurisdiccional electoral, tal y como lo ha sostenido en la jurisprudencia de rubro<sup>9</sup> **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, estima que

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 01/97, consultable en la "Compilación 1997-2010", tomo jurisprudencia, volumen I, páginas 372 a 374.

atendiendo a la diversidad de los medios de impugnación previstos en el sistema jurídico electoral mexicano, a fin de hacer valer sus derechos, existe la posibilidad que los actores equivoquen el juicio o recurso idóneo a través del cual pretendan someter a la jurisdicción del Estado determinada inconformidad en la materia.

Por tanto, los Magistrados signantes, integrantes de la minoría, consideran que, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el referido criterio jurisprudencial, la demanda debe reconducirse a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero no del ámbito local, como sostiene la mayoría, toda vez que la actora controvierte una determinación que se encuentra directamente relacionada con el derecho político-electoral de afiliación a un partido político nacional.

Finalmente, se advierte que del contenido normativo previsto en el numeral 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la referida ley procesal electoral federal, se concluye que es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se encuentren relacionadas directa e inmediatamente con la conculcación a un derecho político-electoral, en el caso, con el de afiliación a un partido político nacional, aunado a que la

**SUP-JRC-8/2014**

determinación que se controvierte fue emitida por un órgano de carácter nacional del Partido Acción Nacional.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO**

**NAVA GOMAR**